



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2023-00035-00
ACCIONANTE:	HILDA PEREZ DE LA ROSA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por HILDA PEREZ DE LA ROSA, contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta en los hechos, en resumen, lo siguiente:

Que el 23 de febrero del 2023 presentó solicitud de indemnización administrativa por la muerte de su hijo CRISTIAN CASTILLO PEREZ el cual fue víctima de un accidente de tránsito cuando transitaba y fue arrojado por un vehículo en hechos ocurridos el 12 de agosto del 2022 a las 07:50 horas en la calle 4 con carrera 8 en el municipio de Malambo – Atlántico en vía pública.

Aduce que anexó todos los formularios, los requisitos debidos y las pruebas de la muerte de mi hijo.

PRETENSIONES

Solicita que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al despacho accionado responda la solicitud del 23 de febrero de 2023.

DOCUMENTOS Y ANEXOS

Como medios probatorios la parte accionante anexa la copia de la solicitud interpuesta ante el ente accionado con sus anexos.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00035-00
ACCIONANTE: HILDA PEREZ DE LA ROSA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

"En razón a la acción de tutela de la referencia, es importante poner de presente al H. Despacho que, el día 23 de febrero de 2023, la señora Pérez, presentó solicitud de reconocimiento de la indemnización por muerte de la víctima Cristian Castillo Pérez, quien falleció como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 12 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la reclamación fue el día 23 de febrero de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 1645 de 2016, que establece:

"Artículo 14. Cierre del periodo de radicación. La fecha de cierre del periodo de radicación para el caso de reclamaciones de primera vez, presentadas por personas jurídicas, será el día quince (15) calendario de cada mes y el último día calendario de cada mes cuando correspondan a respuestas a resultados de auditoría. En el caso de reclamaciones presentadas por personas naturales, la fecha de cierre será el último día calendario de cada mes." (Subrayado fuera de texto)

Se procedió a su radicación y asignación de la reclamación el día 28 de febrero de 2023, la cual ingresó a trámite de auditoría integral el día 1º de marzo de 2023 (El día siguiente a la fecha de cierre del periodo de radicación), por lo tanto, los documentos se encuentran en proceso de auditoría integral, conforme a las etapas del procedimiento de auditoria establecido en el artículo 9º de la Resolución 1645 del 2016.

Bajo este contexto, se aclara que una vez se efectúe el proceso de auditoría integral de la reclamación, dentro del término de dos meses tal y como lo señala la norma, el resultado de auditoria le será comunicado a la dirección aportada

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00035-00
ACCIONANTE: HILDA PEREZ DE LA ROSA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

en el FURPEN o al correo electrónico registrado por la reclamante, diligenciado por el trámite de la reclamación.

Por lo anterior, se evidencia que, la ADRES no ha desplegado ninguna actuación que vulnere o ponga en peligro los derechos fundamentales invocados por la accionante.”

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante por la mora en la respuesta a la solicitud que elevara ante esa entidad el 23 de febrero de 2023.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00035-00
ACCIONANTE: HILDA PEREZ DE LA ROSA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del ADRES, con ocasión de la ausencia de respuesta al derecho de petición interpuesto ante esa entidad el 23 de febrero de 2023, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

SUBSIDIARIEDAD

En el presente caso tenemos que el accionante pretende por esta vía el amparo del derecho fundamental de petición, por considerar que la solicitud presentada el 23 de febrero de 2023, ante el ente accionado no fue contestada.

Hay que decir que dentro del ordenamiento adjetivo no existe otro mecanismo ordinario de defensa distinto a la acción de tutela para solicitar su amparo, a menos de que se trate de la negación de una información por reserva legal lo cual puede ser reclamado por intermedio del recurso de insistencia, sin embargo, no es el caso de la acción objeto de estudio.

Debido a lo anterior, se concluye que en el presente caso la acción de tutela surge como el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud de amparo requerida por la parte accionante.

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional ha llamado la atención sobre el hecho de que, por disposición del Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tenga por objeto procurar “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00035-00
ACCIONANTE: HILDA PEREZ DE LA ROSA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que la parte accionante, interpuso la solicitud el 23 de febrero de 2023 y al no recibir respuesta un mes después instaura la presente acción constitucional.

Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución"

(...)

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente a la contestación del derecho de petición lo siguiente:

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00035-00
ACCIONANTE: HILDA PEREZ DE LA ROSA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

"La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."

Igualmente, en fallo T-138/2017 de fecha reciente argumentó el Honorable Tribunal:

"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"¹. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario²; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea³ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"⁴."

Termino para resolver reclamación de indemnización por muerte en accidente de tránsito ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

El artículo 15, 17 y 22 de la Resolución No. 1645 de 2016 *"Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de las reclamaciones, con cargo a la*

¹ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

³ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00035-00
ACCIONANTE: HILDA PEREZ DE LA ROSA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o quien haga sus veces, y se dictan otras disposiciones” dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. CIERRE DEL PERIODO DE RADICACIÓN. *La fecha de cierre del periodo de radicación para el caso de reclamaciones de primera vez, presentadas por personas jurídicas, será el día quince (15) calendario de cada mes y el último día calendario de cada mes cuando correspondan a respuestas a resultados de auditoría **En el caso de reclamaciones presentadas por personas naturales, la fecha de cierre será el último día calendario de cada mes.** (Negrillas del despacho)*

(...)

ARTÍCULO 17. DESARROLLO DE LA ETAPA DE AUDITORÍA INTEGRAL. *Durante esta etapa, que se desarrolla dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del periodo de radicación, el Fosyga o quien haga sus veces realiza la validación del cumplimiento de los aspectos mínimos de verificación consignados a continuación, mediante el análisis de la información suministrada por el reclamante en las etapas de pre radicación y radicación: (...)" (Negrillas del despacho)*

(...)

ARTÍCULO 22. COMUNICACIÓN DEL RESULTADO DE AUDITORÍA A LOS RECLAMANTES. *El Fosyga o quien haga sus veces comunicará el resultado de la auditoría integral efectuada a cada una de las reclamaciones, durante los diez (10) días calendario siguientes a la emisión de la certificación de cierre efectivo del paquete, a través del correo electrónico previamente habilitado y autorizado o, en su defecto, mediante comunicación remitida a través de correo certificado a la dirección registrada en el formulario o en la base de datos del Fosyga según corresponda."*

CASO CONCRETO

La actora acudió al presente trámite, por cuanto, a la fecha de presentación de la tutela la entidad accionada no había resuelto la solicitud de indemnización interpuesta el 23 de febrero de 2023.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00035-00
ACCIONANTE: HILDA PEREZ DE LA ROSA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

Pues bien, una vez realizado el análisis normativo que regula el trámite de la solicitud elevada por la accionante y los documentos allegados a la presente acción de tutela, la suscrita concluyó que no existe vulneración del derecho fundamental alegado por la actora.

La accionante presentó la reclamación de indemnización por muerte de su hijo el 23 de febrero de 2023, de acuerdo a la Resolución No. 1645 de 2016, una vez efectuado el cierre del periodo de radicación, el cual es el último día de cada mes en el que se presenta la solicitud, la entidad cuenta con 2 meses para practicar auditoria a la reclamación y 10 días calendarios para comunicar a los reclamantes el resultado de la misma.

Por obvias razones en el caso que nos ocupa la entidad accionada aún se encuentra en término para resolver la solicitud de reclamación elevada por la accionante HILDA PEREZ DE LA ROSA, puesto que apenas ha transcurrido un mes desde el cierre del periodo de radicación de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición solicitado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por HILDA PEREZ DE LA ROSA contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00035-00
ACCIONANTE: HILDA PEREZ DE LA ROSA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES -

de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359527b05ca59b5af22e4ed08ac9eea0eda0f903ea0473769b8cb39a7eaa7e6d**

Documento generado en 10/04/2023 12:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>